



SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a uno de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 495/2026-I, promovido por *****, sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero *****, por conducto de su apoderado legal, *****, en contra de *****, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, ***** y *****; y,

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán los siguientes:

Expresión	Se entenderá
Actora	*****, sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero *****, por conducto de su apoderado legal, ***** ***** *****.
Moral demandada	***** ***** ***** , sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, por conducto de su apoderado legal ***** ***** ***** *****.
Demandados físicos	***** ***** ***** ***** por conducto de su apoderado legal ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , quien no contestó la demanda.
Contrato de crédito	*****
CC	Código de Comercio.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil dos mil veinticinco, en oficialía de partes de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, el cual fue turnado el mismo día al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, ****, sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero ****, por conducto de su apoderado legal, ****, demandó en la vía oral mercantil de ****, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, **** y ****, las siguientes prestaciones:

1. El pago de \$ ***** M. N.), por concepto de capital vencido de las disposiciones 1 a 35.
2. El pago de intereses ordinarios.
3. El pago de intereses moratorios.
4. Costas judiciales.

La parte actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

Mientras que por lo que ve al codemandado *****
 ***** , en acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil
 veintiséis, se declaró perdido su derecho para contestar la demanda.

Derivado de ello, en acuerdo de dos de julio de dos mil veintiséis, este órgano jurisdiccional aceptó la competencia planteada y se radicó el asunto como expediente 495/2026.

CONSIDERANDOS:

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre operaciones bancarias, en términos de los artículos 75 fracciones XIV y XXIV, y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

La moral demandada tiene legitimación pasiva en la causa, en razón de que se encuentra ligada a la controversia, en virtud de que el referido acuerdo de voluntades aparece como acreditada; en tanto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que los demandados físicos signaron ese contrato en carácter de obligados solidarios.

La moral demandada y ***** opusieron la excepción de falta de legitimación de la actora, pues expusieron que en la cláusula segunda del contrato base de la acción se estableció que el crédito fue otorgado por el Banco de México, con recursos de FIRA (Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura), sin que la actora acredite estar facultada para realizar cobros a nombre del Banco de México.

Esa excepción es **infundada**.

Esto es así porque si bien, como afirman los demandados, en la cláusula segunda del contrato base de la acción se estableció que el contrato **podría** ser otorgado total o parcialmente con recursos del Banco de México, en su calidad de fiduciario del FIRA atendiendo a los porcentajes, condiciones y límites de montos vigentes en sus reglas de operación al momento de efectuarse cada disposición.

Lo cierto es que en el propio contrato se estableció que el acreditante lo es banco **** y fue esta institución quien entregó los recursos a los demandados, de ahí que las obligaciones que contrajeron los accionados fueron con este banco, ello con independencia de que en el acuerdo se señalara que los recursos podrían ser obtenidos de recursos pertenecientes al Banco de México.

Además, en la cláusula quinta del contrato base, en lo que interesa, se estableció:

“QUINTA PAGOS DE LA LÍNEA DE CRÉDITO.

La Parte Acreditada **restituirá al Banco** el importe de cada Disposición, incluyendo los intereses respectivos en la Fecha de Vencimiento de la Disposición correspondiente o en su caso en la fecha que la Parte Acreditada elija en el Sistema **** sin que exceda de la Fecha de Vencimiento de la Disposición...”.

Finalmente, cabe destacar que la expresión “podría” es facultativa, no obligatoria, sin que en el caso los demandados hayan demostrado que los recursos del crédito pertenecen al Banco de México y que por tal motivo es dicha autoridad la legitimada para realizar la reclamación de los recursos; por tanto, como se adelantó en la especie la actora tiene legitimación activa en la causa.

CUARTO. Litis. Se constriñe a determinar si resulta procedente condenar a los demandados al pago de las prestaciones reclamadas; o en otro sentido, si lo que procede es absolver a los accionados.

QUINTO. Estudio de la acción. En el caso, la parte actora reclama de la institución enjuiciada el pago de las prestaciones reclamadas.

Para fundar sus prestaciones, la accionante señaló en sus hechos:

* Que en la cláusula vigésima se estableció la vigencia del contrato por 12 meses a partir de la firma.

***** M. N.), por concepto de capital vencido de las disposiciones 1 a 35 del contrato de crédito base de la acción.

En relación con lo cual la postura defensiva de la moral demandada y ***** gravitó en negar los hechos de la demanda argumentando que el contrato de apertura de crédito base de la acción se trata de un contrato de adhesión, por lo que arrojaron la carga de la prueba a la actora para acreditar sus afirmaciones.

Así, en el presente asunto, para acreditar sus pretensiones la parte actora ofreció como pruebas las siguientes:

CUENTA

DE LA PARTE ACTORA:

1. Instrumento notarial *****.
2. Carátula y contrato de apertura de crédito de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.
3. Primer convenio modificatorio de veinte de junio de dos mil veintidós.
4. Segundo convenio modificatorio de seis de junio de dos mil veinticuatro. (copia certificada)
5. Estado de cuenta certificado. (copia certificada)
6. Instrumento público *****. (copia certificada)
7. Cédula profesional *****. (copia certificada)
8. Confesional a cargo de la moral demandada.
9. Confesional a cargo ***** ***** ***** *****.
10. Confesional a cargo de ***** ***** *****.
- *****
11. Instrumento público *****. (copia certificada)
12. Instrumento público *****. (copia certificada)
13. Presuncional.
14. Instrumental.

En el desahogo de la vista con la contestación de demanda del demandado físico ofreció como pruebas:

15. Pericial en contabilidad.
16. Pericial en materia de informática, sistemas computacionales y prácticas relacionadas.
17. Documental en vía informe a cargo de *****
- ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** *****
- *****

En el desahogo de la vista con la contestación de demanda de la moral demandada ofreció como pruebas:

18. Pericial en materia de contabilidad.
19. Pericial en materia de informática, sistemas computacionales y prácticas relacionadas.
20. Documental en vía informe a cargo de *****
***** ***** ***** ** ***** ***** *****
*****.
21. Estados de cuenta certificados.

DEL DEMANDADO FÍSICO:



1. Instrumento notarial *****.
2. Confesional a cargo de la actora.
3. Instrumental
4. Presuncional legal y humana.

DE LA MORAL DEMANDADA:

***** S.A., de C.V.

1. Instrumento notarial *****.
2. Confesional a cargo de la actora.
3. Instrumental.
4. Presuncional.

ACUERDOS

A la actriz le fueron admitidas:

- Documentales públicas y privadas números 1 a la 12 del escrito inicial, estados de cuenta (21). (1237 y 1238 C. C.)
- Pericial en materia de contabilidad (1390 bis 46 C. C.)
- Pericial en materia de informática, sistemas computacionales y prácticas relacionadas (1390 bis 46 C. C.)
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Confesional a cargo de los demandados (1390 bis 41 C. C.)

Se desecha a la actora:

- La documental en vía de informe a cargo de la propia institución bancaria ya que al tratarse de documentos emitidos por ella misma estaba en posibilidad de exhibirlos a juicio en el escrito de desahogo de vista con las excepciones y defensas, conforme lo establece la fracción III del artículo 1061 del C. C.

Al demandado físico le fueron admitidas:

- Documentales pública (1237 CC).
- Confesional a cargo de la actora. (1390 bis 41 del CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).

A la moral demandada le fueron admitidas:

- Documental pública (1237 CC).
- Confesional a cargo de la actora. (1390 bis 41 del CC)
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).

A las pruebas admitidas, este juzgador les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio.

Las anteriores probanzas, son **suficientes** para declarar procedente la acción de pago hecha valer por la parte actora, al quedar acreditados los siguientes elementos:

Esto porque conforme al planteamiento de la actora y a la acción ejercida, de pago -por incumplimiento de contrato-, los elementos de la acción son: a) la existencia de la obligación; b) la exigibilidad de esta; y, c) el incumplimiento del deudor.

MARIA GUADALUPE SALCEDO PRADO
706a6620636a653000000000000000001ea7a
20/07/27 11:14:01

acción de
nsa en el ac
existencia de
l incumplir
ecto a este
el acreedor
orme a las r
dor demostr
defensa. Sin
nstituye tar
referidas ac
l deudor no
en todos
cia estimat
ueba del p
ste afirme e
a defensa s
e las referid
existencia de
cuestiones
das tales o
no esté pro

primer elemento
de agosto de
trato de ape
ores.

creció el acu-
outables a lo

que el veintidós de
mandados e
de crédito c
el seis de
onados el
ase de la a
s acuerdos
putables a l

valor pro
96 del Cód
nen firmas
e desvirtuad

la moral de
descrito de c
tos, esto f
rio, no así

en la audi



apoderado legal de la moral demandada y del enjuiciado físico *****
 ***** ***** ***** , aceptó la celebración del contrato base y de
 los convenios modificatorios.

Además, la suscripción de esos contratos se corrobora con la prueba pericial en materia de informática que ofreció la actora, probanza que se desahogó el con dictamen de su perito *****

****, a fin de acreditar cómo operó el sistema
**** para la suscripción del contrato de apertura de crédito base de la acción, así como sus convenios modificatorios. En su dictamen el experto concluyó:

a) El portal del sistema **** de **** es seguro y fiable, pues cumple con las especificaciones técnicas de seguridad establecidas en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, entre las que se resaltan, la necesidad de ingresar al portal mediante usuario y contraseña, y en casos de acceso desde el portal de banca electrónica, incluso con la contraseña de un solo uso aportada por el *token* asignado al usuario administrador del servicio.

La posibilidad de que el usuario autentique el sitio del sistema **** mediante certificados de identidad para corroborar que no se trata de un sitio fraudulento, el uso de criptografía que hace ilegible las claves confidenciales desde que son digitadas en el portal del banco, por decir algunas.

b) Una firma electrónica es una combinación de factores de autenticación del cliente que sirven para identificarlo plenamente y permitirle la realización de operaciones de banca y/o comercio electrónico, las cuales se instruyen, almacenan y documentan mediante mensajes de datos, en calidad de instrucciones registradas desde el ámbito operativo de uno o varios sistemas computacionales, la cual es equivalente a la firma autógrafa.

c) La información que contienen está disponible en el sistema ****, consultado directamente en la plataforma del sistema **** y del sistema *****, por lo que se puede establecer que es copia fiel de los registros que se encuentran exhibidos a juicio, y que tiene un método de generación y conservación fiables.

d) La carga de 35 facturas, la generación de las solicitudes de crédito y el procesamiento de las dispersiones o pagos hechos por ****, con base en el crédito otorgado a la demandada, destinadas al pago del proveedor ***** * * * * * (con cuenta clabe *****)) que se realizaron en el periodo comprendido entre junio y octubre de dos mil veinticuatro, ejecutándose cada una de estas instrucciones a través del usuario y las credenciales de acceso autorizadas y parametrizadas para operar la plataforma de banca electrónica de la acreditada *****

*****, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable.

La efectiva liquidación de los recursos abonados a dicho proveedor fue plenamente comprobada mediante los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) y los reportes informáticos de confirmación obtenidos del sistema SPEI de Banco de México, vinculando de forma unívoca cada crédito generado con su respectiva transferencia interbancaria.

arios del se
ciertos y fia
cha en que
monto del m

de México
s mil veintic
un agente e
e ****.

os registros
na en la vali
man la firm
eraciones q
o de llevar
os complej
uario y con

ica no perm
n el uso de
sentimiento
aje de d
bancaria a
n girada por
de la litis
establecidos
as la debid
cción pro

Carácter G
matividad m
a través de
n base en
mentación e
1301 del C

El 15 de octubre de 2011, el personal de la Unidad de Vigilancia y Control de la Calidad del Agua, del Departamento de Recursos Hídricos, del Estado de Veracruz, informó que en el caso de la responsabilidad por el procedimiento de inserción de una muestra de agua, el veinticuatro de octubre de 2011, se capturó de

ánimo en
rtados por l
ontrato de a
modificatori



Así la actora acreditó la existencia del primer elemento de la acción, consistente en la existencia de la obligación, pues logró demostrar la suscripción del contrato basal y sus convenios modificatorios, en el que quedaron establecidos los derechos y obligaciones de las partes, así como el objeto de ese acuerdo de voluntades.

De dicho contrato se destacan las siguientes cláusulas:

Tercera. Formas de Disposición. A efecto de que la acreditada pudiera solicitar al banco el realizar un pago a un determinado proveedor al amparo del contrato y, por consiguiente, pudiera registrar las facturas electrónicas correspondientes en el sistema **** la acreditada, a través de un usuario o usuario administrador, debía dar de alta previamente al proveedor a través del sistema ****, incluyendo la cuenta bancaria a la que habría de transferirse el importe de las cuentas por pagar, para su pago; los límites que la acreditada deseara establecer respecto de los pagos que debían realizarse a ese proveedor; y el plazo de financiamiento solicitado para las disposiciones que se realicen para el pago de las cuentas por pagar a favor del proveedor.

Asimismo, se estableció que la acreditada debía registrar las facturas electrónicas y, en su caso, las notas de crédito respectivas.

Quinta. Pagos a la línea de crédito. Se estableció que la acreditada reestablecería al banco el importe de cada disposición, incluyendo los intereses en la fecha de vencimiento o en la fecha que la acreditada elija, sin que ella excediere a la fecha de vencimiento.

Décima cuarta. Causas de vencimiento anticipado. Estipuló que el banco podría dar por vencido de manera anticipada el plazo para el reembolso de los montos adeudados por la acreditada, entre otros supuestos, si esta no realizaba el pago puntual de cualquiera de las amortizaciones de la línea de crédito.

Por cuanto hace al segundo elemento de la acción, la exigibilidad de la obligación, la accionante expuso que la acreditada realizó 35 disposiciones al amparo del contrato, en diversas fechas, a saber, las disposiciones de la 1 a la 8 el catorce de junio de dos mil veinticuatro, la 9 y 10 el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro; la 11 y 12 el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro; de la 13 a la 16 el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro; la 17 el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro; de la 18 a la 20 el seis de agosto de dos mil veinticuatro; de la 21 a la 23 el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro; la 24 el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro; de la 25 a la 29 el trece de septiembre de dos mil veinticuatro; la 30 el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro; y, de la 31 a la 35 el nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

También señaló que las disposiciones de la 1 a la 16 se vencieron de la siguiente forma: 5 el diez de octubre de dos mil veinticuatro; 3 el once de octubre de dos mil veinticuatro; 2 el quince de octubre de dos mil veintiséis; 2 el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro; y, 4 el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Mientras que las disposiciones de la 17 a la 35 se dieron por vencidas anticipadamente el veintiuno de noviembre de dos mil

A fin de acreditar su aserto ofreció el estado de cuenta
 certificado por el contador público *****
 documento en el que el citado contador detalló que, derivado de las
 35 disposiciones realizadas por la acreditada, respecto del contrato
 materia de la litis la acreditada reporta un adeudo de \$ *****
 ***** * *****
 ***** M. N.).

Ese documento tiene de valor probatorio conforme al artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, porque proviene de un tercero y si bien fue objetado por los demandados, al administrarse con la prueba pericial en informática ofrecida por la actora, misma que fue valorada en líneas anteriores, en la que el experto insertó capturas de pantalla de las 35 disposiciones de crédito, se tiene por demostrado que la acreditada realizó esas disposiciones y reporta un adeudo con la actora por \$ ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** M. N.).

En relación con lo cual los accionados negaron que faltaron a su obligación de pago, lo que envuelve la afirmación de que sí realizaron el pago total de las 35 disposiciones; por lo que de acuerdo con el artículo 1195 del Código de Comercio, estaba a su cargo demostrar esa negación; empero no ofrecieron pruebas para acreditar que cumplieron con su obligación.

Corolario de lo expuesto es claro que la actora demostró la procedencia de su acción.

En el escrito de contestación, la demandada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

- PRIMERA. Incompetencia.
SEGUNDA. Falta de acción y derecho.
TERCERA. Carga de la prueba.
CUARTA. Falta de hechos constitutivos.
QUINTA. Falta de legitimación en la causa.
SEXTA. Litis cerrada.
SÉPTIMA. Usura de los intereses ordinarios y moratorios.

MARIA GUADALUPE SALCEDO PRADO
706a6620636a653000000000000000001ea7a
20/07/27 11:14:01



Finalmente, por lo que ve a la excepción séptima, sobre el tema de los intereses usurarios, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivaron las jurisprudencias 46/2014 y 47/2014, aprobadas en sesión de veintiuno de mayo de dos mil catorce de rubros: *“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1a.CCLXIV/2012 (10ª)]”* y *“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”*, sostuvo que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y solo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal), permitía una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debía interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tenía como límite que una parte no obtuviera en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, destacando que dicha adecuación constitucional del precepto legal indicado, confería al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplicara de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se contara en cada caso, a fin de que el citado

Así, señaló que para el caso de que el interés pactado en el pagaré, generara convicción en el juzgador de que era notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquel debía proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resultara excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

- a) El tipo de relación existente entre las partes;
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) El destino o finalidad del crédito;
- d) El monto del crédito;
- e) El plazo del crédito;
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.

Refirió que la indicada Sala del Alto Tribunal ha reiterado las diferencias entre la naturaleza y el origen de los intereses ordinarios y los moratorios. Derivado de la diferencia de sus causas, apuntó que los intereses ordinarios se generan a lo largo de la vida del crédito, por tratarse de la ganancia de su otorgamiento; en tanto que los intereses moratorios surgen solo en el caso de que el deudor incumpla con el pago pactado, como una sanción por ese incumplimiento, por lo que su nacimiento es, generalmente, posterior al de los ordinarios, más ambos pueden coexistir y devengarse simultáneamente, cuando se actualiza la hipótesis que genera los intereses moratorios.¹

¹ En sustento de su afirmación citó la jurisprudencia 1a./J. 29/2000, producto de la ejecutoria de la contradicción de tesis 102/98 en comento, de rubro : INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE”.



financiero, con base en las condiciones análogas de la naturaleza del crédito y de sus variantes o características; por tanto, cuando coexisten intereses ordinarios y moratorios, se debe determinar lo excesivo o no de su tasa, de manera independiente, es decir, sin sumarse los intereses pactados para los ordinarios con los de los moratorios, en virtud de que su causa, naturaleza y referentes financieros son distintos.

Explicó que la diferencia de los referentes financieros en el caso de los intereses ordinarios respecto de los moratorios, se advierte a través de la consulta que se puede realizar en la página electrónica del Banco de México, en el apartado "estadísticas", subapartado "intermediación financiera", en la cual se desplaza una gama de opciones para seleccionar tasas aplicadas a tarjetas de crédito, a créditos personales y microcréditos, a créditos de nómina, automotrices e hipotecarios, y una vez elegida la naturaleza del crédito buscado, se ingresan sus características, conforme a su destino, las instituciones crediticias a incluir, el periodo, y si se trata de un crédito vigente o vencido, con atraso o sin atraso, entre otras.

Luego, en el caso de elegirse las opciones de cualquier crédito vigente "sin atraso" y vigente "con atraso", es decir, sin mora o con mora, la tasa promedio ponderada por saldo se eleva en los créditos "atrasados", respecto de los "no atrasados", en atención a que el interés moratorio, al tratarse de una sanción, por regla general, en la práctica, es mayor al interés ordinario, que se produce por la mera ganancia del acreedor por el otorgamiento del crédito.

Concluyó con la explicación de que los intereses ordinarios y moratorios tienen distinta naturaleza y origen, por lo que su medida debe analizarse de manera independiente, en atención a que sus referentes financieros también lo son y, por regla general, son más altos los moratorios.

En ese sentido a efecto de determinar si los intereses ordinarios y moratorios resultan desproporcionados de acuerdo con los parámetros fijados para que una tasa de interés se considere usuraria, y que en el presente caso son:

a) El tipo de relación existente entre las partes.

La relación contractual nació con motivo de la suscripción del contrato de apertura de crédito de cuenta corriente y sus convenios modificatorios.

b) La calidad de las partes.

De la lectura íntegra de las constancias de autos, se advierte que la acreditante **** y la acreditada *****, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable son personas morales; en tanto que los obligados solidarios ***** y ***** , son personas físicas.

c) La finalidad del préstamo.

Para que la acreditada realizara el pago a proveedores.

d) El monto del préstamo.

En el caso, después de celebrar los 2 convenios
modificatorios, es de \$*****
***** M. N.).



En esa virtud, del análisis de los escritos de contestación y de lo narrado, se determina que las excepciones opuestas por las demandadas y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas por los motivos y consideraciones antes señalados.

SÉPTIMO. Decisión. En las relatadas condiciones, se declara procedente la acción de pago ejercida por la actora y, en consecuencia, lo procedente es:

1. Condenar solidariamente a los demandados al pago de
\$*****
***** M. N.), por concepto de capital
vencido de las disposiciones 1 a 35, prestación 1.

La demandada cuenta con el plazo de cinco días para dar cumplimiento a esta condena, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable; apercibida que, en caso de no hacerlo, se procederá a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

2. Condenar solidariamente a los demandados al pago de intereses ordinarios, cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia mediante un incidente no especificado en el que las partes podrán ofrecer pruebas y alegar, prestación 2.

3. Condenar solidariamente a los demandados al pago de intereses moratorios, cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia mediante un incidente no especificado en el que las partes podrán ofrecer pruebas y alegar, prestación 3.

OCTAVO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora probó sus pretensiones, y los demandados *****

s, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable y ***** no justificaron sus excepciones y defensas; y ***** no contestó la demanda.

SEGUNDO. Es procedente la acción de pago ejercitada por la actora.

TERCERO. Se condena solidariamente a los demandados a pagar a la actora \$***** * ***** *****, M. N.), por concepto de capital vencido de las disposiciones 1 a 35, prestación 1.

CUARTO. Se condena solidariamente a los demandados al pago de intereses ordinarios, prestación 2.

as. Las partes o 1390 bi

o García C de Dominio o en Juicio Ciudad de etaria con

rita al Juzga etencia en l n el Primer C que en térm acceso a la l ón consider oles relacion

y 114 del Ac regula la i conferencias a cargo del finalizó la a ra electrónic en la audier s por el sec

María G

as partes
o 1390 bi

o García C
e Dominio
o en Juicio
Ciudad de
etaria con

rita al Juzga
etencia en l
n el Primer C
que en térmi
cceso a la l
ón consider

y 114 del Ac
regula la in
conferencias
a cargo del
finalizó la a

María G

21



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165650273_4002000041960114013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE SALCEDO PRADO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ea.7a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/09/26 19:40:18 - 01/09/26 13:40:18	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	07 c1 0d da 1e cd 24 8d eb ac ea f4 8b 80 58 7b 84 a6 93 d2 2a 5d c1 d9 7d 0c a2 16 34 63 d0 c0 ed cb f3 21 0e 36 1a 94 4a c2 ad 31 af 74 6a 55 07 60 77 47 97 ef 3a 15 0f 66 94 aa 40 de 44 b4 d5 11 2f 61 f0 eb d2 2e e1 b0 04 fd 10 2c 70 41 b9 55 86 ae 40 ce 34 ff 67 a4 92 7a ec bc 40 3a 8f d5 c2 ce 7c 1d 6a d8 41 cb 6a 7f af 85 24 63 1e 9e 82 33 65 7c ed d0 ba 09 a4 06 32 e8 2d d5 66 40 f0 bd 91 fb 75 08 da 6f 28 df 93 f8 5f fa 8c 1d b4 92 78 a4 ec 8b a0 af 92 de 3e 64 99 4a f7 2f f8 fb 96 0d 4f 08 2b 09 d9 d4 04 3e cd 22 6e ce 67 2c a5 97 3c d6 17 33 7f 06 03 5e 67 39 49 b8 7c 75 df 94 b2 b7 db 70 45 61 82 82 9f 16 d5 13 dc 4b b0 d3 42 02 9e 69 e3 e9 5f f3 66 2c 1b 95 0d d3 82 94 ad 9a a5 a3 79 eb ae a8 35 06 6d f8 6a 4e ad 8c 28 a3 33 98 12 49 55 bb 6a 68 14 b0 c2 df 35 82 da 4f dc 90 92 fa d8 fa df f5 b1 e1 b5 ad ae e7 b0 c5 ab 89 e3 c6 3c 97 b7 94 64 64 92 45 a4 28 79 9e 63 3c a0 e2 1c 8f dc 55 80 3b 3a ad d4 92 43 33 b6 cc 28 d3 2f 26 0b 7d 7e 70 77 96 14 5a bf 08 ca 98 be 37 a5 66 48 3c d5 49 a0 6f 0e 4f 05 91 db d8 72 24 78 22 3d 92 bc 29 ba b9 58 19 b5 c8 54 d4 b8 96 4f 42 ff 9b 2c b5 81 56 1d 5f 97 80 7a 05 34 9f cc ca ed 8b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/09/26 19:40:18 - 01/09/26 13:40:18			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ea.7a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/09/26 19:40:19 - 01/09/26 13:40:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	199774798			
Datos estampillados:	ucrwkj3WU6SpEktMXoQucele8oQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/09/26 20:02:38 - 01/09/26 14:02:38		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	39 02 08 be 46 fe 07 ad 6b 4a a3 28 bc 50 ae 92 9f 29 11 2e f1 99 f3 07 aa cd 57 03 53 3b 25 20 9e 8a be a3 a2 26 7b a1 17 f0 58 72 2a 60 23 54 07 e0 8b c1 6b 7d 67 a8 24 6b 85 91 9f d2 b1 8f 66 77 80 8b 90 e1 a3 2b 9e 68 8d 43 5e c8 62 45 9e 84 fc 56 07 14 c7 f6 29 86 8e 3e 18 8f 4e 74 98 a3 13 37 22 eb 3c 1c dd 3b 20 37 ec d8 26 89 f7 f4 bb a3 66 64 04 b4 2d a9 ed 85 1a 0a bb 69 70 60 72 e6 98 a7 92 58 cc 42 48 62 41 71 d1 fe b7 59 67 50 8c 17 99 7a 06 ac c5 4a 22 87 4d f5 fd c6 64 eb 91 12 97 e7 c6 4d 1a 56 e1 96 b2 7a 81 80 15 2f 8b fc 58 5e 2a c7 9b 85 a5 c2 f9 64 07 7c 2c 25 c2 92 53 7e 47 3f 2a 31 69 e1 cd 37 05 a8 32 fe e8 5f 48 11 73 88 39 71 15 08 f1 b8 07 c3 19 18 bb 40 29 12 76 97 c5 74 8f b7 4d 3e a2 8b 16 70 81 b3 f1 4d 30 2d 23 e1 93 16 53 99 1b 81 76 5c 90 12 91 d7 3f b7 d9 68 1f 0f 6b dc b8 3d 3b 19 8c bc bb 41 9f d8 f5 14 d5 f4 53 21 94 68 8e f4 6f 2a 28 6f 79 7c 1e a6 dd 36 35 8f a8 db 80 31 c3 c3 eb 77 53 1c 0c 33 2b 8a a6 ef df 81 b7 69 ff 2e 8f bf 8e b2 02 c7 ce 09 80 ca 7a e3 4e 16 7b 12 6f 05 e2 33 f2 fe d3 9d 28 c5 35 be d8 90 32 8e 9f c9 7e d9 de fe c6 0a 18 94 86 00 d9 df e9 dc 74 e3 be e9 37 fa b1 95 cb e3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/09/26 20:02:38 - 01/09/26 14:02:38			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/09/26 20:02:38 - 01/09/26 14:02:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	199805075			
Datos estampillados:	AAAAONn1d941sbx2bJQ+fi09RnU=			

El uno de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada María Guadalupe Salcedo Prado, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.